

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN	470013153001 <b>20210025500</b>
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MADELSA INVERSIONES LTDA - GILBERTO SALAZAR PRESIGA - CÉSAR AUGUSTO DE LEÓN TERNERA
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
TIPO DE PROCESO	SINGULAR

BANCO DAVIVIENDA S.A., presentó demanda en contra de MADELSA INVERSIONES LTDA, GILBERTO SALAZAR PRESIGA y CÉSAR AUGUSTO DE LEÓN TERNERA LARA, a fin de que se adelantase ejecución en contra de los mismos, con base en el PAGARÉ N° 852374 con fecha de suscripción del 30 de julio de 2019 por valor de \$386.361.571.00, y de vencimiento 28 de septiembre de 2021.

De conformidad con lo previsto en el Art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Estatuye el Art. 430 del C.G.P. que "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal", norma que guarda absoluta correspondencia con lo preceptuado en el Art. 422 Ibídem, en el sentido de que no habrá juicio ejecutivo sin título que lo respalde, pues si bien el escrito genitor debe cumplir con las formalidades de ley, es insoslayable, para los procesos de este linaje, el acompañamiento del instrumento en comento.

Así las cosas, se advierte que de tales documentos resulta a cargo del demandado, una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Por ello, de conformidad con lo

preceptuado en el Artículo 422, 430 y 290 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra de MADELSA INVERSIONES LTDA, GILBERTO SALAZAR PRESIGA y CÉSAR AUGUSTO DE LEÓN TERNERA LARA, por los siguientes conceptos:

- 1.) TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESO, \$386.361.571.00, a título de capital .
- 2.) Por los intereses remuneratorios por valor de \$65.135.907.00 desde el 1 de julio de 2021 y hasta el 27 de septiembre de 2021, sobre el capital insoluto.
- 3.) Por los intereses de mora, desde el 1o de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida, para cada periodo de causación, tal como fuera pactado.

**SEGUNDO:** Decretase el embargo y retención de los dineros que posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes que el ejecutado tenga o llegare a tener en las siguientes entidades bancarias: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA.

Comuníqueseles a las mismas, recordándoles que, con la recepción de la comunicación, queda consumado el embargo, y para hacerlas efectivas deben constituir un título a órdenes de este despacho. De tal manera que desconocerlo le hará acreedor de sanciones penales y administrativas del ramo.

Esta medida tiene como límite la suma de \$697.563.603,51 razón por la cual las distintas

entidades oficiadas, deberán tomar atenta nota al respecto.

**TERCERO:** Se decreta el embargo y secuestro de:

- Establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ LTDA.
- Establecimiento de comercio denominado EDS AUTOMOTRIZ SAN RAFAEL.
- Establecimiento denominado ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EL SURTIDOR.
- Por Secretaría ofíciase a la Cámara de Comercio de esta ciudad.

**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído al deudor en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, o en la forma señalada en el C.G. del P., e indíqueseles a los ejecutados que en virtud de lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P. que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar la prestación.

**QUINTO:** Se le reconoce personería a la doctora MARTHA EUGENIA CIFUENTES DE DÍAZ como apoderada del ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., para el presente proceso y en los términos que reza el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

**Firmado Por:**

**Monica De Jesus Gracias Coronado**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 1**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70515ea4d28622438117dca3d61d0df3952936b2fcc6992c3b865164081b0ae3**

Documento generado en 20/04/2022 12:39:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**